

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA**

**CARRERA DE POSGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN**

Tema: Criptomonedas: Propuestas para su tratamiento fiscal en Argentina

Autor: Agostina Paula Baldini

Director: Marisa Adriana Casari.

Abril de 2022

Resumen:

En el presente trabajo se analizará el tratamiento fiscal que poseen estos activos en la República Argentina y los principales interrogantes planteados, comparando la situación en nuestro país con el resto de los países del mundo. Basado en ello, se esbozarán nuestras propuestas de adaptación de la legislación existente para lograr una tributación más equitativa, justa y razonable para los sujetos intervinientes en el mercado de las criptomonedas.

Palabras clave:

Criptomonedas – Impuesto a las ganancias – Impuesto sobre los ingresos brutos – Bitcoin

Glosario de términos:

AFIP	Administración Federal de Ingresos Públicos
LIG	Ley del impuesto a las ganancias
B.O.	Boletín Oficial de la República Argentina
T.O.	Texto ordenado
DR LIG Ganancias	Decreto reglamentario de la Ley del Impuesto a las
UIF	Unidad de información financiera
IVA	Impuesto al Valor Agregado

Índice

I.	INTRODUCCIÓN	5
II.	IMPUESTO A LAS GANANCIAS	8
	Personas humanas y sucesiones indivisas cuya renta sea de fuente argentina	9
	Personas humanas y sucesiones indivisas cuya renta sea de fuente extranjera	13
	Beneficiario del exterior	17
	Sujetos empresa.....	18
III.	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	26
IV.	IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	29
V.	IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS	31
	Provincia de Córdoba	31
	1. Prestación de servicios realizadas por intermediarios	33
	2. Compra venta de monedas digitales realizada por habitualistas	35
	3. Compra venta de monedas digitales realizada por no habitualistas	36
	4. Venta de monedas digitales recibidas como contraprestación por la prestación de servicios o venta de bienes	36
	5. Regímenes de información, retención y/o percepción	37
	6. Pagos al exterior	37
	Provincia de Catamarca	38
	Provincia de Entre Ríos	39
	Provincia de La Pampa.....	39
	Provincia de La Rioja.....	40
	Provincia de Buenos Aires.....	40
	Provincia de Misiones.....	41
	Provincia de Neuquén	41
	Provincia de Tierra del Fuego.....	41
VI.	REGÍMENES DE INFORMACIÓN:	42
VII.	IMPUESTO A LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS.....	43
VIII.	MONOTRIBUTO	44
IX.	DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN ROSARIO.....	46
X.	REGULACIÓN EN OTROS PAISES.....	48
XI.	PROPUESTAS.....	51
XII.	REFLEXIÓN FINAL.....	54
	BIBLIOGRAFÍA	55

I. INTRODUCCIÓN

El 31/10/2008, Satoshi Nakamoto (persona o grupo de personas cuya verdadera identidad actualmente no se conoce) mediante la publicación del documento “Bitcoin: un sistema de dinero en efectivo electrónico peer-to-peer” introduce la piedra basal para dar comienzo al nuevo mundo de las criptomonedas¹, el Bitcoin, al cual, desde entonces y cada semana se le suman nuevos competidores.

Para tener una mejor comprensión de las criptomonedas, es necesario entender primero la blockchain que es una tecnología diseñada para administrar datos online, de la cual nace el Bitcoin. La blockchain es una “cadena de bloques” prácticamente incorruptible que permite validar en segundos operaciones que antes demandaban una gran cantidad de esfuerzo, tiempo y dinero.

Puede ejemplificarse como un gran libro contable donde solo pueden ingresar nuevas entradas de información y donde todas las existentes no se pueden modificar ni eliminar (Provenzani Casares, 2020, p. 95).

Esas entradas, denominadas *transacciones* se agrupan en bloques que se van agregando sucesivamente al registro en forma de cadena secuencial, cada uno de ellos relacionado necesariamente con el anterior.

Ese registro no se almacena en un solo servidor, sino que, se replica permanentemente en un conjunto de computadoras conocidas como “*nodos*” y cada vez que una transacción se agrega a un bloque, casi de forma automática, la misma se replica en todas las computadoras conectadas.

¹ Durante varios años, el término Bitcoin se utilizaba como un sinónimo de criptomoneda en el mercado. Con la aparición de los tokens (currency tokens, utility tokens y security tokens), dicha terminología fue abarcando más territorio y como desenlace, el término de criptomoneda migró primero a moneda virtual y luego a criptoactivo, resultando así el Bitcoin una de las tantas monedas incluidas dentro del grupo de currency tokens los cuales, a su vez, forman parte del ya mencionado grupo de criptoactivos.

La importancia de la seguridad de la información en blockchain se centra en el uso de medios criptográficos o cifrados, mediante los cuales se genera un algoritmo que permite asegurar su invulnerabilidad.

Por tanto, se podría definir al Bitcoin como la primera moneda digital descentralizada (no tiene el respaldo de un banco u otro tipo de intermediario) que surge de la competencia entre pares integrantes de una red informática por encontrarle la solución a un complejo algoritmo y cuyas transacciones se registran en un sistema de contabilidad inmutable y trazable. (Provenzani Casares, 2020, p. 96)

Habiendo dicho lo anterior, surge la primera pregunta: ¿Cómo se obtienen las criptomonedas?

Si bien existen variadas formas para hacerse de criptomonedas, solo se enumerarán las más utilizadas:

- 1) Aceptarlas como medio de pago: si bien en Argentina no es frecuente, a nivel mundial es una práctica común cobrar con monedas digitales la venta de bienes o prestaciones de servicios.
- 2) Minado: los mineros² mediante el uso de un software especial resuelven problemas matemáticos y a cambio, el sistema les emite una cantidad determinada de unidades de criptomonedas.
- 3) Comprarlas en un Exchange: se asimila a la compra de títulos en el mercado bursátil en donde las criptomonedas se adquieren en sitios web dedicados a la

² Satoshi Nakamoto, eligió este término como analogía a la minería de oro para referirse al mecanismo de “emisión” de nuevos bitcoins. Los mineros son quienes ejecutan los nodos de una red criptográfica, y son parte fundamental del funcionamiento y la integridad de la red de cada criptomoneda. Su misión es recopilar las transacciones a medida que ocurren, ordenarlas en bloques y agregarlas a la cadena, a la manera en que funciona la blockchain, donde cada bloque debe mantener relación con el anterior para tener validez.

intermediación de dichos activos. Las compras se pueden realizar por transferencia bancaria o mediante billeteras digitales.

- 4) Compra peer-to-peer o face-to-face: sin intermediarios y sin importar la ubicación de las partes negociando y acordando los términos de intercambio de dichas monedas, operación que se concreta en forma directa.

Para realizar las operaciones de compra y/o venta o intercambio de una moneda digital por otra es necesario contar con una “wallet” (programas informáticos que almacenan las claves de los titulares de los bitcoins) la que, dependiendo de si cuenta o no con conexión a internet pueden denominarse “calientes” o “frías”, respectivamente. Dichas *wallets*, en realidad, no guardan la criptomoneda, sino que son el puente para la gestión de los criptoactivos en donde se almacenan las claves públicas y privadas.

Considerando que en el marco normativo argentino no existe ninguna definición ni caracterización sobre lo que debe entenderse por “moneda digital” creemos necesario destacar que, en el presente trabajo, se establecerá como supuesto que los términos “moneda digital”, “moneda virtual”, “criptomoneda” y “criptodivisa” se utilizarán sin considerar las diferencias que puedan existir en sus definiciones.

Por otra parte, ante la pregunta ¿Qué se entiende por moneda digital? Damos lugar a la única definición de “monedas virtuales” que existe en Argentina, la cual fue establecida por el artículo 2 de la resolución 300/2014³ de la UIF:

“...se entenderá por “monedas virtuales” a la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción”.

La definición de la UIF agrega: “En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas

³ (B.O. 10/07/2014)

fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción.”

Al respecto de esta definición, la UIF se ha basado en los lineamientos establecidos por el Grupo de Acción Financiera (GAFI, por sus siglas en inglés), el cual adicionalmente, sugiere una clasificación de “monedas virtuales” en función de los diferentes modelos de negocio y métodos de operación.

Como síntesis, destacamos las características que tiene que cumplir una moneda para ser considerada virtual:

- Intercambiarse por un medio electrónico (sin intercambio físico de monedas o billetes)
- No ser emitidas por los gobiernos
- No ser de curso legal en ningún país
- Ser inmateriales
- Constituir un medio de intercambio, una unidad de cuenta o reserva de valor.

Las características mencionadas anteriormente son las anunciadas por la UIF pero no tienen rango legal en la Argentina.

II. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Procederemos a describir el tratamiento y los principales aspectos a tener en cuenta en referencia a los resultados por tenencia y enajenación de monedas digitales en el impuesto a las ganancias en Argentina, considerando que, según nuestra interpretación, aún restan realizarse ciertas aclaraciones por parte de los organismos de regulación.

La ley 27.430⁴ introdujo, en el marco normativo del impuesto a las ganancias, una serie de reformas, entre ellas incorpora los resultados obtenidos de la enajenación de monedas digitales como objeto del impuesto, los cuales, dependiendo del sujeto que obtenga dicha ganancia y de la fuente de la misma, se establecerá su tratamiento en el impuesto. (Mihura Estrada, 2018)

La LIG en su artículo 3 señala que, se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

A su vez, también aclara en su artículo 56, último párrafo, que las monedas digitales no serán consideradas como bienes de cambio, sino como activos financieros siguiendo las normas que establezca la ley a dichos efectos.

A continuación, explicaremos la situación dentro de la cual queda encuadrado cada sujeto del impuesto:

Personas humanas y sucesiones indivisas cuya renta sea de fuente argentina

El apartado 4 del artículo 2 de la LIG establece que los resultados obtenidos de la enajenación de monedas digitales por personas humanas y sucesiones indivisas ahora pasan a estar gravados en el impuesto más allá de si se cumple con la permanencia, habitualidad y habilitación de la fuente que los produce.

(Zocaro, 2020, p. 11)

⁴ (B.O. 29/12/2017)

Por otro lado, a los efectos de repasar el concepto de fuente productora, recordamos que el artículo 5 de la LIG dispone: “son ganancia de fuente argentina aquellas que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República... sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular de las partes que intervengan en la operación”.

Adicionalmente, en lo que respecta a las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.

Y es aquí cuando surge el primer interrogante que debemos plantearnos al iniciar con nuestro análisis sobre la tributación en el impuesto de referencia: ¿cómo determinamos la fuente en el caso de monedas digitales? Respecto a ello debe tenerse presente que no todas las monedas digitales poseen un emisor común y fácilmente identificable.

Por el contrario, puede suceder que quienes posean dichos activos no tengan conocimiento del lugar de residencia del emisor, o que éstas se emitan en forma descentralizada en distintos lugares del mundo.

Retomando nuestro análisis, para la LIG, si los resultados derivan de la enajenación de monedas digitales de fuente argentina realizada por personas humanas y sucesiones indivisas, estamos frente al impuesto cedular, el cual siguiendo a Mihura Estrada (2018) tiene como idea espinal, gravar rentas de fuente argentina del tipo financieras y derivadas de la compraventa de activos financieros e inmobiliarios obtenidas por individuos (p. 2).

El artículo 98 de la LIG así lo establece: La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivadas de resultados provenientes de enajenación de monedas digitales, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación:

- 15% en los casos de monedas digitales en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.

Cabe hacer especial mención del encuadre a asignar a los resultados por operaciones con monedas digitales en moneda nacional sin cláusula de ajuste ya que el inciso a) del mencionado artículo establece que estarán gravadas al 5% los títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotas partes de fondos comunes de inversión, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, sin hacer mención de las monedas digitales. En este sentido, una primera interpretación podría ser que dichos activos quedan subsumidos dentro de los “demás valores”, a los que hace referencia el texto antes citado, sin embargo, el artículo 9 del DR LIG -en el cual estos “demás valores” son definidos- no incluye dentro del concepto a las monedas digitales, por lo que no quedarían encuadradas dentro de dicha clasificación.

En línea con lo anterior, existen ciertas opiniones que han interpretado que los resultados de fuente argentina por compraventa de monedas digitales en moneda nacional y sin cláusula de ajuste quedarían fuera de la órbita del impuesto cedular.

Sin embargo, el artículo 245 del DR LIG, subsanando la situación antes comentada, incorpora una tabla en la que la incertidumbre queda resuelta, entendiéndose así que las monedas digitales quedan incluidas dentro del ya mencionado inciso a) del artículo 98.

Cabe destacar que el proyecto de ley que fue tratado en la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados sí incluía a las monedas digitales dentro del ya mencionado inciso a), por lo que causa curiosidad la decisión del legislador de quitar dicha aclaración.

Ahora bien, la alícuota dependerá de la moneda de ¿emisión? Como podemos observar de la reglamentación debemos suponer el verbo “emitidas”, y en el caso de criptomonedas, las mismas no se emiten en ningún valor, si no, que según Mihura Estrada (2018) son un valor en sí mismas (p. 4). Cotizan en una moneda u otra, por lo que cobra una importante relevancia la ausencia del verbo, ya que de considerarse “emitidas” es imposible determinar la moneda de emisión de las mismas y de considerarse “cotizadas” deberá la normativa entonces caracterizarlas en un tratamiento diferencial del resto de los activos financieros.

Volviendo al artículo 98 de la LIG, el mismo establece la forma en que se determinará, la ganancia bruta por la enajenación, siendo que se deducirá del precio de venta el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta. Este último párrafo implica que la ganancia bruta, en los supuestos mencionados, se determinará en “moneda dura” (monedas que puedan servir como depósito de valor confiable y estable, como por ejemplo en dólares), es decir, el costo de la adquisición se mantendrá en la “moneda dura” para convertirse a pesos argentinos en el momento de la venta de las mismas no gravándose así las ganancias generadas por los meros cambios en la cotización de la moneda argentina.

Adicionalmente traemos a colación el inciso f) del artículo 86 de la Ley 27.430 el cual, en otras palabras, dispone que, la determinación de la ganancia bruta que hoy establece el artículo 98 en sus incisos a) y b) es de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 01/01/2018. En línea con ello, para las adquisiciones previas a esa fecha, el legislador dispuso que el costo computable será el mayor entre el último valor de cotización al 31/12/2017 o el último precio de adquisición de tales activos a dicha fecha. Esta disposición resultaría razonable, puesto que la ratio legis habría sido no incluir dentro de la órbita del impuesto al mayor valor -resultado por tenencia- que se produjo entre la fecha de adquisición y el 31/12/2017, sin embargo,

permanece la duda respecto a la cotización considerar, dado que las criptomonedas, en general, cotizan las 24 horas del día, en diferentes portales en todo el mundo, y además, dichas cotizaciones dependen del Exchange que se utilice.

Con relación a las monedas digitales ¿emitidas? en moneda nacional y sin cláusula de ajuste, cabe mencionar que el costo de adquisición no es actualizable por la variación porcentual del índice de precios al consumidor, por consiguiente, la compensación por esta “no actualización” se obtendría por la diferencia de tasas que tributa la enajenación de monedas digitales según la cotización de las mismas (5% versus 15%).

Para el impuesto cedular, las deducciones admitidas son aquellos gastos relacionados directa o indirectamente con la obtención de la ganancia (comisiones, seguros, impuestos, tasas, etc), adicionalmente, el artículo 100 de la LIG establece una deducción especial de \$ 252.564,84 (mínimo no imponible aplicable para el año 2022 por el inciso a) del artículo 30 de la LIG) por período fiscal y que será proporcionado según la renta obtenida en cada uno de los conceptos mencionados en los incisos a y b del artículo 98 de la LIG.

Finalmente, para proceder a establecer la ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas se compensarán las ganancias obtenidas dentro de cada categoría con los quebrantos obtenidos en las distintas categorías con distinción de los resultados y quebrantos que se hayan generado por inversiones en monedas digitales o aquellos derivados del impuesto cedular (Capítulo II, Título IV) los cuales se consideran de naturaleza específica y por lo tanto sólo podrán compensarse entre sí (Artículo 25 de la LIG).

Personas humanas y sucesiones indivisas cuya renta sea de fuente extranjera

En el apartado anterior hemos expuesto que la LIG alcanza con el impuesto cedular (el artículo 98) a las rentas obtenidas por la enajenación de monedas digitales, en caso de ser de fuente argentina. Ahora debemos determinar qué tratamiento corresponde en el

caso de que dicha enajenación sea de “fuente extranjera”. Como hemos indicado anteriormente, las disposiciones de la LIG respecto a la determinación de la fuente en el caso de resultados por operaciones con monedas digitales no resultan los suficientemente claras.

Revisemos qué entiende la LIG por fuente extranjera en su artículo 124:

“Son ganancia de fuente extranjera, las comprendidas en el artículo 2, que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior, de la realización en el extranjero de cualquier acto o actividad susceptible de producir un beneficio o de hechos ocurridos fuera del territorio nacional, excepto los tipificados expresamente como de fuente argentina y las originadas por la venta en el exterior de bienes exportados en forma definitiva del país para ser enajenados en el extranjero, que constituyen ganancias de la última fuente mencionada”.

En adición, hemos expuesto anteriormente que, para las ganancias obtenidas por operaciones con monedas digitales, el artículo 7 de la LIG dispone que serán de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.

Por tanto, de tratarse de una operación de compraventa de monedas digitales con un Exchange del exterior y cuyo emisor no esté domiciliado, establecido o radicado en Argentina, podría entenderse que se trata de un resultado de fuente extranjera.

En lo que respecta a la tasa de imposición, el segundo párrafo del artículo 94 de la LIG reza:

“Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo (las personas humanas y sucesiones indivisas – mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad-) incluya resultados comprendidos en el Título VIII de ésta ley (Ganancia de fuente extranjera obtenida por residentes en el país), provenientes de

operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales – incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, estos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del 15%”.

En otras palabras, tributarán a la alícuota del 15% las enajenaciones de monedas digitales de fuente extranjera obtenidas por residentes en el país por los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 01.01.2018.

La ganancia bruta se determinará por diferencia entre el precio de venta y el costo de adquisición de las monedas digitales. A tal efecto, el artículo 143 de la LIG dispone que, cuando estos costos estén expresados en una moneda extranjera, deberán convertirse al tipo de cambio vendedor conforme la cotización del Banco de la Nación Argentina correspondiente a la fecha en la que se produzca su enajenación.

Consideramos que, la conversión del costo en moneda extranjera al tipo de cambio vendedor de la fecha de su enajenación resultaría un gran atractivo para el inversor residente argentino, puesto que conlleva a que los resultados que se generen por la devaluación del peso argentino con relación a estas otras monedas no resulte alcanzado por el impuesto. A su vez, las deducciones admitidas para este análisis son las incorporadas en el artículo 160 de la LIG con las limitaciones establecidas en el artículo 163 de la LIG.⁵

En lo referente a los quebrantos, el artículo 132 de la LIG ordena que las pérdidas originadas en la enajenación de monedas digitales cualquiera fuera el sujeto que los

⁵ Según el artículo 160 de la LIG, las deducciones admitidas para ganancias de fuente extranjera son aquellas incorporadas en los artículos 85,86,90 y 91 de la mencionada LIG. En cuanto a las limitaciones, no serán deducibles los conceptos enumerados en el artículo 92 de la LIG con las adecuaciones que se mencionan en el artículo 163 de la LIG en referencia a rentas de fuente extranjera.

experimente, serán considerados de naturaleza específica y sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones, en los ejercicios en los que se experimenten las pérdidas o en los 5 años inmediatos siguientes.

Ahora bien, el artículo 131 de la LIG aclara que podrán compensarse los resultados de las diferentes categorías; y si de la compensación antedicha derivara en una pérdida, la misma podrá deducirse de las ganancias netas de fuente extranjera que se obtengan, en los 5 años inmediatos siguientes.

Lo anterior implica que, de surgir un quebranto de cualquier categoría de fuente extranjera, el mismo podrá compensarse con ganancias derivadas de resultados de compraventa de monedas digitales de fuente extranjera.

Por otro lado, los quebrantos específicos de fuente argentina derivados de rentas con monedas digitales y de operaciones del impuesto cedular, no podrán compensarse con ganancias de fuente extranjera provenientes de la enajenación del mismo tipo de inversiones y operaciones (artículo 132 LIG último párrafo).

Por último, de las ganancias de fuente extranjera por cualquier categoría sólo podrán computarse aquellas pérdidas de fuente argentina que resulten deducibles y cuya imputación a la ganancia neta de fuente argentina del mismo año fiscal no hubiese resultado posible (artículo 131 último párrafo), lo que implica que las pérdidas de fuente argentina (no específicas) podrían compensarse con ganancia de fuente extranjera proveniente de la compraventa de monedas digitales.

Beneficiario del exterior

De acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la LIG, deberá aplicarse un régimen de retención con carácter de pago único y definitivo cuando se paguen rentas de fuente argentina a beneficiarios del exterior (sujetos no residentes)⁶.

Cuando se paguen beneficios netos de cualquier categoría a sociedades, empresas, o cualquier otro beneficiario del exterior corresponde que quien los pague retenga e ingrese a la AFIP, con carácter de pago único y definitivo, el 35% de tales beneficios (Artículo 102 LIG). Entendemos como pago lo establecido en el artículo 24 de la LIG⁷.

El artículo 104 de la LIG establece una serie de presunciones fijas para ciertas ganancias de fuente argentina obtenidas por beneficiarios del exterior. En este aspecto, para el caso en análisis, entendemos aplicable la presunción residual del inciso i), la cual establece que, para todas aquellas ganancias netas no mencionadas expresamente en los otros incisos de ese artículo, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, una ganancia del 90% de las sumas pagadas.

Por su parte y si nos enfocamos en el artículo 250 del DR de ganancias, es que podemos determinar las alícuotas que se aplicarán sobre la ganancia presunta del párrafo anterior y es así que:

- La alícuota a aplicar será del 35% (Artículo 102 de la LIG) si la ganancia fuera obtenida por un beneficiario del exterior que resida en jurisdicciones no cooperantes - definidas en el artículo 24 del DR- o los fondos provengan de jurisdicciones no cooperantes.

⁶ El artículo 102, tercer párrafo de la LIG define al beneficiario del exterior como aquel que perciba sus ganancias en el extranjero directamente o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país y a quien, percibiéndolos en el país, no acreditara residencia estable en el mismo. En los casos en que exista imposibilidad de retener, los ingresos indicados estarán a cargo de la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios

⁷ El artículo 24 de la LIG define que: "...los gastos se considerarán pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma."

- Alícuota del 5% o 15% (según se trate de enajenaciones del inciso a o b del artículo 98) si la ganancia fuera obtenida por un beneficiario del exterior que no resida en jurisdicciones no cooperantes o que los fondos no provengan de jurisdicciones no cooperantes

Las alícuotas anteriormente planteadas son nuevamente mencionadas por los artículos 5 a 10 de la resolución general 4227/2018⁸.

Sujetos empresa

La doctrina denomina “sujetos empresa” en el Impuesto a las Ganancias a los siguientes sujetos:

- a) Sociedades constituidas en el país, de los siguientes tipos: i) anónimas, incluidas anónimas y unipersonales; ii) en comandita simple y por acciones; iii) de responsabilidad limitada; iv) de economía mixta;
- b) Entidades y organismos nacionales, provinciales o municipales, aludidos por el art. 1º de la ley 22.016 (empresas con participación estatal, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso) (debieran entenderse incluidos los organismos y entidades pertenecientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o que contaran con su participación);
- c) Asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas y mutuales constituidas en el país, en tanto no corresponda aplicar un tratamiento exentivo;
- d) Establecimientos permanentes en el país pertenecientes a sujetos del exterior definidos en el artículo 22 de la LIG;
- e) Fideicomisos constituidos en el país, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. Esta última excepción no es aplicable a fideicomisos financieros;
- f) Fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley N° 24.083;

⁸ (B.O 12/04/2018).

- g) Sociedades no incluidas en el anterior punto a), constituidas en el país (sociedades colectivas, de capital e industria, en participación, de la sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades). Se excluyen las que desempeñen tareas enumeradas en el art. 82, incs. f) y g), en tanto no las complementen con una explotación comercial;
- h) toda explotación unipersonal ubicada en el país, perteneciente a persona física domiciliada en él, excepto cuando tal explotación se dedique —sin complementarla con actividad comercial alguna—, al ejercicio de las siguientes actividades, tareas o funciones enumeradas en el art. 82, incs. f) y g);

Para los sujetos antes mencionados, la LIG establece la aplicación de la denominada teoría del balance, en virtud de la cual, se considera ganancia al simple crecimiento del potencial económico del titular entre dos momentos distintos.

Bajo este concepto, los sujetos empresas gravarán en el impuesto todo resultado derivado de la enajenación y/o tenencia de monedas digitales aplicando el método del devengado.

A los fines de determinar el costo computable por la venta de dichas monedas, el artículo 67 de la LIG prevé que el costo impositivo a imputar es el valor que tenían dichos bienes al inicio del ejercicio en el cual se enajenan. En el supuesto en el que los activos financieros que se liquiden se correspondan con adquisiciones realizadas en el mismo ejercicio, el costo impositivo será el efectivamente incurrido para dichas compras⁹.

Con relación a lo anterior, se entenderá que las ventas se corresponden con las adquisiciones más antiguas de especie y calidad.

⁹ El artículo 93 no dispone la actualización por la variación porcentual del índice de precios al consumidor de las adquisiciones que se realicen a partir del 01.01.2018 de monedas digitales.

La alícuota para los sujetos enunciados en los incisos a) a f) de este punto - denominados por la LIG como “Sociedades de Capital”, cuyos ejercicios fiscales comiencen a partir del 01/01/2021 se determinará de acuerdo con la escala del artículo 3 de la Ley 27.630¹⁰ detallada en la Tabla 1, mientras que para los ejercicios iniciados desde el 01/01/2018 al 31/12/2020 inclusive, se tributará la alícuota del 30%.

Tabla 1

Escala de Alícuotas del Impuesto a las Ganancias para Ejercicios Iniciados a partir del 01/01/2021.

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A\$			
\$0	\$ 5.000.000	\$0	25%	\$0
\$ 5.000.000	\$ 50.000.000	\$ 1.250.000	30%	\$ 5.000.000
\$ 50.000.000	En adelante	\$ 14.750.000	35%	\$ 50.000.000 ¹¹

Fuente: Artículo 3 de la Ley 27.630.

Por su parte, los sujetos del inciso g) y h), deberán determinar el resultado impositivo de acuerdo con las disposiciones antes citadas, pero los resultados deberán ser declarados en cabeza de sus titulares y estarán alcanzados a la alícuota que resulte aplicable a estos últimos¹².

¹⁰ (B.O. 16/06/2021)

¹¹ La Ley 27.630 (B.O. 16/06/2021) en su artículo 5 estableció que los valores de la tabla mencionada se actualizarán anualmente considerando la variación del índice de precios al consumidor al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto del mismo mes del año anterior.

¹² Podría decirse que esas sociedades, fideicomisos, empresas unipersonales, etc., son sujetos del impuesto, pero no sujetos de la obligación tributaria, puesto que esta última se declara en cabeza de su titular (o titulares), lo que implica una especie de régimen de transparencia fiscal en la declaración del resultado impositivo de esos sujetos. Destacamos que las Sociedades colectivas, de capital e industria, en participación, sociedades simples de la sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades y otros sujetos enunciados en el artículo 73, inciso a), apartado 8 de la LIG pueden optar por tributar como sociedades de capital. En caso de haber hecho uso de esa opción, quedarán alcanzados a la tasa progresiva del artículo 73, sin aplicarse el régimen de “transparencia” antes comentado.

Respecto de los quebrantos por operaciones de compraventa, estos resultarán de naturaleza específica. Sin embargo, cuando se trate de pérdidas por revaluación, es decir, cuando no exista enajenación al cierre del ejercicio, esas pérdidas son generales y deducibles de los demás resultados generales sin limitación alguna. Ello así, puesto que el artículo 25 establece que, son de naturaleza específica, los quebrantos que se originen por la “enajenación” de estos activos, sin especificar que sucede con los resultados por tenencia que pueden generarse por la revaluación que prevé el artículo 107, inciso c) de la LIG.

En consideración a las deducciones, son de aplicación las mencionadas en el artículo 91 de la LIG y no admitidas las establecidas en el artículo 92 de la LIG.

Por otro lado, debe tenerse presente que, a los efectos de la determinación de la ganancia neta, los sujetos empresa a los que nos referimos anteriormente deben considerar las disposiciones del ajuste por inflación impositivo previsto en el Título VI de la LIG.

En este sentido, para poder apreciar el tratamiento que tienen las criptomonedas en el marco del ajuste por inflación impositivo, consideramos relevante repasar brevemente la normativa aplicable para rentas de fuente argentina:

Al respecto, el Título VI de la LIG agrupa los artículos relativos al ajuste por inflación impositivo, cuya incorporación se realizó en el año 1978 con ciertas adecuaciones en el año 1985. Cabe recordar que, en aquellos años, el gravamen alcanzaba únicamente a las rentas de fuente argentina.

Los sujetos obligados a practicarlo son aquellos a los que se refieren los incisos a) a e) del artículo 53 de la LIG, es decir, los sujetos empresa.

En lo que respecta a la mecánica de cálculo, el ajuste por inflación impositivo se divide en dos fases o segmentos: i) ajuste estático y ii) ajuste dinámico.

El ajuste estático consiste en una exposición anual a la inflación de aquellos rubros – activos y pasivos – que la LIG considera que generan ganancias o pérdidas frente a la inflación. A tal efecto, la normativa dispone que debe partirse del balance contable de cierre del ejercicio anterior y determinar - vía sustracción, adición y ajustes de valuación- el importe de los activos y pasivos computables para el cálculo del ajuste.

En línea con ello, para la determinación del activo computable, al activo total impositivo al inicio del ejercicio deberá detraerse el valor bienes que la LIG considera no computables. Al respecto, mencionamos algunos de los más importantes: inmuebles, bienes muebles amortizables, acciones y cuota partes de fondos comunes de inversión, las cuotas o las participaciones sociales, los bienes inmateriales, las inversiones en el exterior -incluidas las colocaciones financieras- que no originen resultados de argentina o que no se encuentren afectados a la actividad generadora de rentas de argentina, entre otros.

Si durante el transcurso del ejercicio se hubieran enajenado estos bienes no computables, el valor -impositivo- que los mismos hubieran tenido al inicio del ejercicio formará parte del activo computable.

Al valor del activo computable se le restará el pasivo determinado de acuerdo con la LIG, arribando de tal forma al importe del capital computable (activo computable – pasivo computable).

Para determinar monto del “ajuste por inflación estático”, el importe del capital computable -ajustado de acuerdo las normas de valuación de la LIG- deberá multiplicarse por la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General operada desde el mes de cierre del ejercicio anterior al mes de cierre del ejercicio que se liquida. Si el capital computable es negativo (pasivo computable superior al activo computable) habrá una ganancia por exposición a la inflación. Por el contrario, si dicho

guarismo es positivo (activo computable superior al pasivo computable), el resultado por exposición a la inflación será una pérdida.

El mecanismo de cálculo comentado hasta el momento es el denominado “ajuste estático”, cuya principal crítica estuvo basada en suponer que el capital expuesto permanecía invariable durante el ejercicio. Consecuentemente, de producirse ciertos cambios de activos computables por otros no computables, pasivos, etc., dicha situación no era contemplada.

Por dicho motivo, en el año 1985 se introdujeron modificaciones a la LIG con el objeto de contemplar las variaciones patrimoniales acaecidas durante el ejercicio (ajuste dinámico).

En tal sentido, al ajuste estático deberán sumarse o restarse determinados ajustes que forman parte del componente dinámico.

Los ajustes dinámicos positivos están representados por el importe de las actualizaciones calculadas aplicando el Precios al Consumidor Nivel General, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes del efectivo retiro, pago, adquisición, incorporación o desafectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de, entre otros, los siguientes conceptos: i) retiros de cualquier origen o naturaleza efectuados por el titular, dueño o socios; ii) dividendos, excepto en acciones, distribuidos en el ejercicio; iii) reducciones de capital realizadas en el ejercicio; iv) adquisiciones de bienes de uso y otros bienes no computables; v) la realización de inversiones en el exterior que generen renta de fuente extranjera.

Por su parte, los ajustes negativos surgen de las actualizaciones calculadas utilizando el índice antes mencionado en base a la variación operada entre el mes de aporte, enajenación o afectación, según corresponda, y el mes de cierre del ejercicio que se liquida, entre otros, sobre los importes de: i) aportes de cualquier origen o naturaleza - incluidos los imputables a las cuentas particulares- y de los aumentos de capital

realizados durante el ejercicio; ii) las inversiones en el exterior cuando se realice su afectación a actividades que generen resultados de fuente argentina.

El monto final resultante (ajuste estático + ajuste dinámico) representará el ajuste por inflación (ganancia o pérdida del ejercicio).

Bajo esta breve explicación y teniendo en cuenta que la LIG considera a las monedas digitales como activos financieros, cabe destacar que el artículo 106 de la LIG no excluye a las monedas digitales del activo computable.

Adicionalmente, el artículo 107, el cual establece los criterios de valuación de los activos y pasivos computables, establece en su inciso c) que las monedas digitales se valuarán a valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo disponga la reglamentación. Lo anterior nos permite concluir que estos activos, en principio, serían computables, en la medida que se encuentren afectados a la obtención de rentas de fuente argentina. Adicionalmente, en la medida que se mantenga la afectación a dicha fuente, sus adquisiciones y enajenaciones no deberían tener ningún impacto en el ajuste por inflación impositivo. Al momento, sabemos que la reglamentación aún nada ha aclarado al respecto.

En lo que respecta las inversiones no afectadas la obtención de rentas de fuente argentina, destacamos que el artículo 106, inciso a), punto 8, las excluye del activo computable. Por tanto, aquellas criptomonedas que se encuentren situadas en el exterior y que el resultado de su compraventa genere una renta de fuente extranjera se considerarán como activo no computable (Amaro Gomez, 2020). En este punto cabe el mismo interrogante ya planteado anteriormente: ¿Qué se entiende como fuente argentina y fuente extranjera para las criptomonedas?

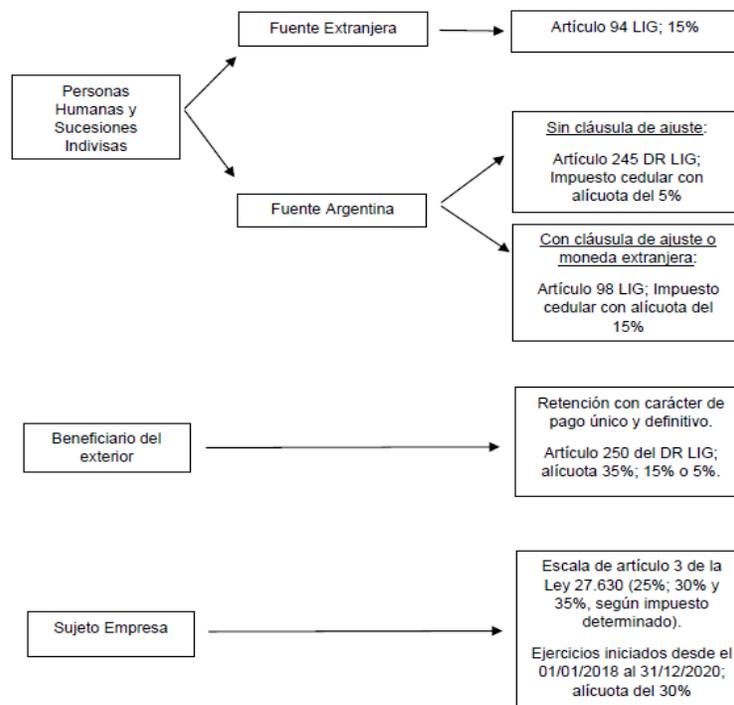
Para el cálculo del componente dinámico del ajuste por inflación impositivo, la adquisición y/o enajenación de monedas digitales generadoras de rentas de fuente

extranjera (con la característica de activo no computable mencionado en el punto anterior), generará los siguientes efectos:

- Adquisición con fondos que previamente estaban afectados a rentas de fuente argentina: se generará un ajuste dinámico positivo, tomando en consideración la variación del Índice de Precios al Consumidor operada desde el mes de adquisición hasta el cierre del ejercicio [Artículo 106, inciso d), apartado I, punto 6.]. Si los fondos utilizados para su adquisición ya estaban afectados a la obtención de rentas de fuente extranjera, no debería generarse ningún efecto.
- Enajenación: en principio, la mera enajenación de una moneda digital afectada a la obtención de rentas de fuente extranjera no debería generar impacto alguno en el ajuste por inflación impositivo dinámico. Sin embargo, si los fondos obtenidos se remiten al país y se afectan a la generación de rentas de fuente argentina, deberá calcularse un ajuste dinámico negativo, tomando en consideración la variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General operada desde el mes de remisión de los fondos al país hasta el cierre del ejercicio [Artículo 106, inciso d), apartado II, punto 2.].

Figura 1

Resumen de la Tributación de la Enajenación de Monedas Digitales en el Impuesto a las Ganancias



Nota. Adaptada de Criptomonedas: ¿Pagan impuestos en Argentina?, Yanina Beade; 2021 (www.fin.guru).

III. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La ley del Impuesto al Valor agregado (Ley 23.349 t.o. Decreto 280/1997) tiene como objeto gravar:

- a) la venta de cosas muebles situadas o colocadas en el país;
- b) las obras, locaciones o prestaciones de servicios realizadas en el territorio de la Nación, salvo aquellas prestaciones realizadas en el país, pero cuya utilización o explotación efectiva sea en el exterior;
- c) importaciones definitivas de cosas muebles;
- d) prestaciones de servicios realizadas en el exterior y que su utilización efectiva se lleve a cabo en el país, cuando quienes presten dichos servicios sean ya sujetos del impuesto por -otros hechos y responsables inscriptos en el mismo.
- e) determinados servicios digitales detallados en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3 de la Ley, prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, en

tanto el prestatario no resulte comprendido en las disposiciones previstas en el inciso anterior.

¿Qué se entiende por cosa mueble?: al respecto el artículo 16 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que se entenderá como “cosa” a los bienes materiales. Sabemos que la naturaleza de las criptomonedas no encuadra en dicha característica de materialidad, por lo tanto, podríamos concluir que no son “cosas”.

Tampoco, las criptomonedas, quedarían abarcadas dentro del concepto de “servicios” o “Servicios digitales” definidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3 de la Ley de IVA.¹³

Es por ello que concluimos que la compraventa de monedas digitales, no se encuadra dentro del objeto del IVA.

¹³ Al respecto recordamos que tal disposición establece que se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros: el suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web; el suministro de productos digitalizados en general, incluidos los programas informáticos, la descarga de libros digitales, análisis financiero o datos y guías de mercado; el mantenimiento a distancia de programas y de equipos; 4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea; los servicios web, comprendiendo el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, los servicios de software, el acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos y otros contenidos audiovisuales, la puesta a disposición de bases de datos, los servicios de clubes en línea o webs de citas, el servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea; la provisión de servicios de Internet; la enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada; la concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea; la manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.

Sin embargo, por otro lado, debe tenerse presente que existen otros sujetos intervinientes en el negocio de las criptomonedas, quienes sí podrían quedar alcanzados por el impuesto por las prestaciones que realice. En este sentido, a continuación, haremos una breve mención de los sujetos intervinientes en las operaciones con monedas digitales y sus implicancias en el impuesto.

- Exchange: en el caso de intervención de un Exchange en el proceso de compraventa de monedas virtuales, el mismo cobrará una comisión por la operación realizada. Dicho concepto estará alcanzado en el gravamen en el caso de que se trate de una intermediación realizada en el país.
- Minero que ofrece el servicio a terceros: situación similar a la anterior ocurre cuando una persona presta el servicio de “alquiler” de la minería, es decir, ofrece a terceros su equipamiento para el minado de los criptoactivos a cambio de recibir una cierta suma de dinero. Dicho concepto o precio recibido por quien pone a disposición sus equipos estará gravado en el impuesto en la medida que los bienes alquilados se encuentren situados en el país.
- Minero que efectúa la actividad por cuenta propia: análisis aparte es el que requiere el minado de dichas monedas cuando es realizado por cuenta propia. El proceso de minado se realiza a través de un hardware adecuado y especializado en la extracción de monedas, incluso, dependiendo de la moneda de que se trate es posible que se utilice un hardware diferente. Ese hardware se pone al servicio de la red de criptoactivos (Bitcoin, Ethereum, Binance, etc) el cual confirma que las transacciones realizadas por los usuarios sean válidas. Dicho con otras palabras, el minado es un servicio que se brinda a la red que consiste en validar y agrupar en bloques las transacciones de los usuarios de esa red.

En el caso del impuesto bajo análisis Zocaró (2020) sostiene que:

El servicio brindado en Argentina por los mineros a la red estaría dentro del objeto imponible (artículo 1 inciso b) por el cual dicho impuesto se aplicará sobre las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3 realizadas en el territorio de la Nación.

Además, el referido artículo 3 menciona en forma taxativa una serie de locaciones y prestaciones de servicios gravadas en el impuesto, pero a su vez, en forma global en el inciso e) punto 21, establece que las restantes locaciones y prestaciones (entendemos no mencionadas anteriormente), siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso serán también objeto del impuesto, condiciones que se cumplen en el caso de minado de monedas por cuenta propia.

Por otro lado, también se cumple la condición subjetiva del artículo 4, por el cual son sujetos pasivos del impuesto quienes presten servicios gravados.

Anteriormente mencionábamos que, si el servicio es realizado en el territorio nacional, sería objeto del impuesto, a los efectos de este trabajo cabe realizar el mismo cuestionamiento que en el impuesto a las ganancias ¿dónde está ubicada la red a la cual el minero le está prestando sus servicios, si la misma es descentralizada y distribuida alrededor del mundo?

IV. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

La ley del impuesto sobre los bienes personales (Ley 23.966) no brinda soluciones a los interrogantes ya planteados, ya que dentro de la enumeración de bienes gravados

por el impuesto (artículos 19 y 20) no se realiza mención alguna a “criptomonedas”; “monedas virtuales”; “monedas digitales”; etc.

En virtud de ello, Zocaró (2020) afirma que existe una bifurcación entre las interpretaciones de los doctrinarios, ya que por un lado están los que entienden a las monedas digitales como bienes inmateriales y por lo tanto exentos ya sea situado en el país como en el exterior (Art 21 inciso d) de la Ley y artículo 11 del DR) y por el otro lado aquellos que, basándose en el artículo 31 de la reglamentación del gravamen (DR 127/1996) el cual establece que en los casos no previstos en la Ley 23.966 se aplicará supletoriamente la disposiciones legales y reglamentarias del impuesto a las ganancias, interpretan que dichos activos se consideran activos financieros, es decir, gravados en el impuesto. (p. 30)

En este último caso y considerando que los bienes se encuentran situados en el país, los mismos se valuarán por su costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, actualizado desde su ingreso hasta el 31 de diciembre de cada año por el índice que establezca la AFIP a dichos fines. Las alícuotas progresivas aplicables para estos bienes serán aquellas que establece el artículo 25 de la ley.

En el caso de ser bienes situados en el exterior y que posean cotización conocida en el exterior, se valuarán al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año y se aplicará la alícuota que corresponda según la tabla indicada en el artículo 9 de decreto 99/2019 para todos aquellos períodos fiscales iniciado desde el 2019 en adelante.

V. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Como ya hemos observado, el avance en la digitalización de la economía ha llevado a una actualización en las normativas impositivas para incorporar la gravabilidad derivada de la interacción con criptoactivos. En el ámbito provincial, en general, existen varias jurisdicciones que aún no han actualizado sus plexos normativos, aunque existen ciertas excepciones que comentamos en este apartado.

A continuación, mencionaremos las principales disposiciones que han incorporado las provincias a sus códigos tributarios relacionadas con los activos analizados.

Provincia de Córdoba

Córdoba es la única provincia que incorpora en su reglamentación, mediante el decreto 320/2021¹⁴ artículo 140, una primera definición a nivel jurisdiccional de “moneda digital”:

A los efectos previstos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos equipárese a “monedas digitales”, los términos “moneda virtual”, “criptomonedas”, “criptoactivos”, “tokens”, “stablecoins” y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones -directas y/o indirectas- son las de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor.

Como podemos observar la definición aquí mencionada se asemeja a aquella vertida por la resolución 300/2014¹⁵ de la UIF, con la diferencia que equipara a los criptoactivos con por ejemplo “stablecoins” cuando en realidad dichos conceptos no comparten la misma naturaleza.

Las llamadas “monedas estables” o “stablecoins” se diferencian de las criptomonedas como el “Bitcoin” por tener una menor volatilidad y,

¹⁴ (B.O.29/04/2021),

¹⁵ (B.O. 10/07/2014)

generalmente, seguir la cotización de una moneda “fiat” tal como el dólar o el euro. Al respecto, las mismas suelen estar respaldadas en una moneda “fiat”, en otra criptomoneda o en contratos inteligentes, incluso se respaldan en otros bienes como por ejemplo en el oro o inmuebles. (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, s.f.)

Por otro lado, las modificaciones introducidas por la Ley 10.724 de Córdoba tienen su relación con la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, incorporando así en el artículo 209 del Código Tributario que la base imponible del impuesto “...estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, con independencia de la forma en que se cancelen las operaciones (en efectivo, cheques, en especie, monedas digitales, etc.)..”, es decir, que como base imponible deberá considerarse todo aquel ingreso derivado de actividades gravadas por más que las operaciones se hayan cancelado con monedas virtuales.

Al respecto, el mencionado artículo 209 del Código Tributario aclara que: en los casos que la actividad desarrollada sea retribuida con monedas digitales, el importe no podrá ser inferior al valor de mercado -emergente de la oferta y demanda- en cada sitio de moneda digital al momento en que se devenga o perciba, según corresponda, la operación.

Es el caso, por ejemplo, de un local comercial cuya actividad esté gravada en el impuesto y que haya recibido como contrapartida por la venta de ciertos bienes, monedas digitales, dicho contribuyente considerará como base imponible la conversión de las monedas digitales a valor de mercado en pesos argentinos. “Le será indiferente a los fines de determinar la base imponible si como contraprestación una persona cobra sus honorarios profesionales en pesos o su equivalente en monedas digitales” (Zocaro, 2021, pp 4-5).

Luego de la introducción realizada, enumeraremos y detallaremos las operaciones alcanzadas por el impuesto en la jurisdicción bajo análisis.

1. Prestación de servicios realizadas por intermediarios

Las ya mencionadas modificaciones introducidas por la Ley 10.724 de Córdoba incorporaron como actividad alcanzada por el impuesto realizada dentro de la provincia, a aquella mencionada en el inciso j) del actual artículo 202: La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales. La disposición establecida en el párrafo precedente no resulta aplicable para los ingresos correspondientes al contribuyente o responsable hasta el importe o la categoría del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Pequeños Contribuyentes- que según el caso establezca la Ley Impositiva Anual para el conjunto de los mismos y siempre que la actividad no sea desarrollada en forma de empresa y/o con establecimiento comercial.

Siguiendo lo expuesto cabe destacar que:

- En la expresión “prestación de servicios” entendemos no incluida la compraventa de estas monedas. Por el contrario, sólo se gravarán aquellos servicios relacionados con la interacción con las mismas como por ejemplo la actividad que realizan los Exchange.
- La prestación de servicios es aquella realizada dentro del ámbito de la provincia de Córdoba, para ello el actual artículo 201 del Código Tributario aclara que: “... se entenderá que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Córdoba cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.) o que recae sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.”

Es decir que, por más que el Exchange esté situado en el exterior, si la prestación del servicio se utiliza económicamente en Córdoba o recae sobre un sujeto ubicado en dicha provincia, se consideraría gravada la operación en la jurisdicción.

En lo que respecta a lo anterior, sostienen Perlati & Michelini (2021) que:

Existirá utilización económica o consumo del servicio en Córdoba con independencia de dónde esté físicamente la “moneda digital”, cuando se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario, aun cuando, de corresponder, este último lo destine para su consumo. (p. 2)

Continuando con el análisis del inciso j) del artículo 202 de Código Tributario, el mismo expresa que:

- No es necesaria la habitualidad. Esta disposición menciona en forma taxativa aquellas actividades que son objeto del impuesto sin necesidad de que la misma se desarrollen en forma habitual.
- No estarán alcanzados los ingresos que se obtengan por estas actividades siempre que el responsable no desarrolle las mismas en forma comercial y siempre que los ingresos no superen a los determinados en las categorías A y B del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Pequeños Contribuyentes-, categorías establecidas según el artículo 13 de la Ley Impositiva anual N° 10.790¹⁶ aplicable para el año 2022.

La alícuota que deberá tributarse por esta actividad para el año 2022 es del 4,75% existiendo la posibilidad de tributar a la alícuota reducida del 4%¹⁷. El código de la

¹⁶ (B.O. 30/12/2021)

¹⁷ Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deben aplicar las alícuotas establecidas en el Anexo I de la presente Ley en la columna titulada “Alícuotas Reducidas -artículo 39 de la Ley

actividad es el 620900. (*La prestación de servicios de cualquier naturaleza vinculados directa o indirectamente, con operatorias relacionadas con monedas digitales - artículo 22 Ley Impositiva anual N° 10.790¹⁸*)

2. Compra venta de monedas digitales realizada por habitualistas

Siendo el caso de operaciones de compra venta de monedas digitales, las mismas se consideran una operación gravada dentro del ya mencionado artículo 201, es decir mientras la compraventa sea realizada a título oneroso, dentro de la provincia de Córdoba y se tenga por configurado el requisito de habitualidad, la enajenación de dichas monedas está alcanzada por el impuesto.

Con relación al concepto de “habitualidad” el artículo 201 del Código Tributario expresa que: Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

La base imponible en el caso de operaciones de compraventa está constituida por la diferencia entre el precio de venta y el de compra. (Art 222 inciso b del Código Tributario de la Provincia de Córdoba).

La alícuota aplicable durante el año 2022 para estas operaciones es del 6,5% (Artículo 24 Ley Impositiva anual N° 10.790¹⁹ -*compra y venta de monedas digitales inciso b) del artículo 222 del Código Tributario Provincial*).

Impositiva N° 10790” cuando el importe total de sus ingresos brutos atribuibles al Ejercicio Fiscal 2021, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Veinte Millones Cien Mil (\$ 20.100.000,00).

¹⁸ (B.O. 30/12/2021)

3. Compra venta de monedas digitales realizada por no habitualistas

Como hemos mencionado en el punto anterior, el artículo 201 del Código Tributario de Córdoba define que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos grava el ejercicio habitual, oneroso en la provincia de Córdoba del comercio, industria, profesión, oficio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste.

Siguiendo a Rybnik (2019):

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo – en el ejercicio fiscal – de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades. (p.16)

En base a ello, entendemos que no deberían ser considerados sujetos del impuesto las personas humanas que operen con monedas digitales únicamente con fines de ahorro, realizando sólo algunas transacciones aisladas.

4. Venta de monedas digitales recibidas como contraprestación por la prestación de servicios o venta de bienes

El ya citado decreto 320/2021²⁰, en su artículo 139, establece que, cuando el precio de una operación de venta de bienes, prestación de servicios y/o realización de obras se perciba – total o parcialmente – en especie – incluyendo el caso de monedas digitales – la posterior venta por parte de quien lo recibe (de dichas monedas digitales recibidas en canje), constituye una nueva operación comprendida en el objeto del impuesto. La alícuota del 0,25% por el código de actividad 649999 (*los ingresos derivados por la venta de moneda digital cuando las mismas provengan del canje por la comercialización de bienes y/o servicios*) será la que se aplique en estos casos por

¹⁹ (B.O. 30/12/2021)

²⁰ (B.O. 29/04/2021)

aquellos ingresos derivados de la venta de la moneda digital, cuando las mismas provengan del canje por la comercialización de bienes y/o servicios.

Ejemplificando, si un profesional presta servicios y cobra sus honorarios en monedas digitales, el ingreso por los honorarios estará gravado de acuerdo con las reglas generales previstas para su actividad. Con posterioridad, cuando este profesional venda las monedas digitales, dicha operación también estará gravada, pero a una alícuota del 0,25%.

5. Regímenes de información, retención y/o percepción

En cuanto a los regímenes de retención y/o percepción el artículo 205 del decreto 320/2021²¹ establece que la retención deberá practicarse cuando la cancelación de adquisiciones de bienes, servicios, locaciones se haya realizado en especie utilizando monedas digitales.

Por el lado de los regímenes de información, dentro de los deberes formales que deben cumplir los contribuyentes, responsables y terceros, el actual artículo 49 del Código Tributario en su inciso 2) establece que dichos sujetos deberán presentar en tiempo y forma los regímenes de información relacionados con operaciones con monedas digitales. Además, establece que la Dirección General de Rentas de la provincia podrá requerir a los sujetos mencionados anteriormente, informes relacionados con dichas monedas (artículo 51 del Código Tributario).

6. Pagos al exterior

Por último, las modificaciones introducidas por la ley 10.724 establecen que, cuando se abonen sumas de dinero al exterior por operaciones con monedas digitales, el sujeto que pagó actuará como agente de retenciones y/o percepción y/o recaudación y/o información.

²¹ (B.O. 29/04/2021)

Provincia de Catamarca

La provincia de Catamarca mediante la Ley 5735²² incluye como actividad alcanzada por el impuesto sobre los ingresos brutos a la prestación de servicios de cualquier naturaleza vinculada directa o indirectamente con operatorias con activos digitales, sea realizada en forma habitual o no. Cuando las actividades gravadas por este impuesto se cancelen con activos digitales, la base imponible se determinará por el valor corriente en plaza de los mismos vigente al momento de producirse el hecho imponible.

Esta provincia entiende como activos digitales a aquellos activos intangibles -tales como las monedas digitales, moneda virtual, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins, etc- que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones - directas y/o indirectas-son la de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor.

Además, sumó una última actualización de su normativa para agentes de retención del impuesto a los ingresos brutos en materia de criptomonedas mediante la Disposición 19/2021 del 19 de mayo del 2021 por la cual se modifica el artículo 23 del Título II de la resolución general 62/2012²³. Mediante este cuerpo normativo, se dispone que aquellas personas jurídicas y/o entes de carácter público que por las operaciones de compras de bienes o locaciones de obras y locaciones o prestaciones de servicios contratadas realicen pagos a personas con residencia en la provincia de Catamarca serán sujetos de retención del impuesto sobre los ingresos brutos. También quedarán incluidos dentro del régimen cuando abonen intereses, rendimientos y/o toda otra suma que sea el producto de la colocación de capital, incluidos los obtenidos en el mercado de criptomonedas, otras monedas digitales y/o divisas.

²² (B.O. 31/12/2021)

²³ (B.O. 02/10/2012)

Provincia de Entre Ríos

La Ley 10.949²⁴ modifica el artículo 158 del Código Fiscal estableciendo que, para las operaciones de enajenación de monedas digitales, asimilando a las mismas a activos financieros, la base imponible estará dada por la diferencia entre el precio de compra y de venta. Del ingreso gravado se deducirán los costos de adquisición de las mismas siguiendo el mecanismo de liquidación que establece la LIG para este tipo de activos.

Provincia de La Pampa

Las modificaciones al código tributario incluidas por la Ley 3.402²⁵, al igual que lo mencionado para la provincia de Catamarca incorpora dentro del hecho imponible a la prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales sean realizadas en forma esporádica o no.

La provincia define como moneda digital a: monedas virtuales, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins y demás conceptos que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio.

La base imponible de la enajenación de monedas digitales estará dada por la diferencia entre los precios de compra y de venta.

Para el caso en el que el precio se pacte en monedas digitales, el ingreso se determinará por el resultado de valuar dichas monedas al valor corriente de plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

²⁴ (B.O. 30/12/2021)

²⁵ (B.O. 30/12/2021)

Provincia de La Rioja

La Rioja, mediante las modificaciones introducidas por la Ley 10.469²⁶, incorpora como hecho y base imponible del impuesto a las monedas digitales bajo similares supuestos a los ya citados para las provincias detalladas anteriormente en éste punto, diferenciándose del resto en que existirá base imponible especial (constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta) para operaciones con monedas digitales realizadas por habitualitas.

Por otro lado, establece que, cuando se realicen actos que involucren operaciones con monedas digitales con sujetos radicados, domiciliados o constituidos en el país o en el exterior de los que deriven ingresos alcanzados por el impuesto, todo sujeto interviniente deberá actuar como agente de percepción, retención o información.

Provincia de Buenos Aires

La agencia de recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la segunda reunión de trabajo del año 2021 celebrada con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, fue consultada por el tratamiento a otorgarle en el impuesto a los ingresos brutos a la venta de Criptomonedas. Al respecto, ratificó que no existen regulaciones específicas sobre este tipo de operaciones, pero aclaró que ésta falta de normativa no implica la no gravabilidad de las operaciones, por el contrario, si la venta de Criptomonedas reúne los requisitos de territorialidad y habitualidad la misma deberá tributar el impuesto a la alícuota correspondiente a esa actividad. Para ello se destaca que la agencia de recaudación de Buenos Aires considera a las mismas como “activos digitales” y que la base imponible estará dada por el precio de venta.

Al respecto y como ya hemos mencionado anteriormente existen numerosos interrogatorios, como ser: ¿cómo se determina la territorialidad en el caso de criptomonedas? ¿existe en la nomenclatura actual de actividades de la provincia de Buenos Aires alguna relacionada con “activos digitales”?

²⁶ (B.O. 31/12/2021)

Provincia de Misiones

En la cámara de diputados de la provincia de Misiones se presentó un proyecto de ley cuya idea es “regular el ecosistema de las Criptomonedas”. A tal fin, en el artículo 1 de dicho proyecto se plasman una serie de definiciones (Exchange, criptomonedas, monedas digitales, moneda virtual, token, y varias más) para entender el contexto en el que se ven envueltas las mismas. En el artículo 2 se propone la creación de una plataforma provincial que facilite las operaciones realizadas con estas monedas y en el artículo 9 se especifica cuál será la gravabilidad de las mismas en el impuesto a los ingresos brutos la cual seguirá lo establecido en la ya mencionada ley 27.430, es decir, que se gravarán las operaciones de enajenación de monedas digitales.

Provincia de Neuquén

Mediante el inciso i) del artículo 182 del Código Tributario de la provincia de Neuquén se incorpora dentro del hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos a la prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales sean realizados en forma habitual o esporádica y el inciso g) del artículo 193 establece que, en los casos de operaciones de compra y venta de monedas digitales realizadas por habitualitas, la base imponible surgirá de la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

Provincia de Tierra del Fuego

Las modificaciones al Código Fiscal que introduce la Ley 1.394 incluyen dentro del concepto de pago en especie a los pagos pactados en monedas digitales o criptomonedas. El valor asignado a dichas monedas no podrá ser inferior al valor de mercado emergente de la oferta y demanda en cada sitio de moneda digital.

En cuanto a la base imponible, la misma se determinará por la diferencia entre los precios de compra y de venta cuando se trate de operaciones de compra venta de monedas digitales o criptomonedas.

Para este caso podemos observar que la provincia iguala los conceptos de moneda digital o criptomonedas, pero no hace referencia a los restantes criptoactivos (stablecoins, tokens, etc).

A la fecha del presente trabajo, no tenemos conocimiento de que las restantes provincias hayan incorporado modificaciones en su legislación que incluyan un tratamiento especial respecto de las criptomonedas.

VI. REGÍMENES DE INFORMACIÓN:

Para el análisis de éste apartado, cabe hacer especial mención a la resolución general 4.614²⁷ la cual establece un régimen de información que deberán cumplir mensualmente aquellos sujetos que administran, gestionan o procesan movimientos de activos a través de plataformas electrónicas o digitales por ejemplo, los exchangers o brokers (no incluye a las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526), cuando actúen por cuenta y orden de personas residentes en el país o en el exterior y siempre que el monto registrado en las cuentas a informar por período supere los \$10.000. La normativa aclara que, en el caso de tenencia de moneda digital o criptomoneda deberán convertirse las mismas a moneda de curso legal según la cotización vigente.

En adición, la ya mencionada resolución 300/2014²⁸ de la UIF, en su artículo 1, obliga a una serie de sujetos (entre ellos las entidades financieras de la Ley 21.526, empresas aseguradoras, escribanos públicos, mutuales y cooperativas, entre otros) a que, a partir del 01/08/2014 y por las operaciones que se den con posterioridad a esa fecha, presten especial atención y realicen un seguimiento respecto a las operaciones efectuadas con monedas virtuales por sus clientes, las cuales deberán informarse a través de la web de la UIF.

Por otra parte, para implementar un intercambio internacional de información, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), dio a conocer

²⁷ (B.O. 25/10/2019)

²⁸ (B.O. 10/07/2014)

que se encuentra trabajando en “Normas Comunes en Materia de Presentación de información” (“CRS” por sus siglas en inglés) para los criptoactivos, similar al reporte automático de información existente para cuentas financieras. Una vez que este régimen se encuentre activo se podrán establecer políticas fiscales entre los países miembros que permitan regular la información existente sobre monedas virtuales.

VII. IMPUESTO A LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS

Como idea principal, el impuesto bajo análisis grava los movimientos o entrega de fondos efectuados en cuentas abiertas en las entidades que se encuentran dentro de la ley de entidades financieras.

Como ya hemos mencionado en la introducción, estas monedas se intercambian en cuentas de brokers o exchangers por operaciones en las que no interviene el sistema financiero, por lo que, bajo esta premisa, los movimientos de monedas digitales no encuadrarían en el objeto del impuesto.

Aquí también es importante destacar que, en principio, las transferencias de monedas digitales no podrían calificarse como movimientos de fondos. En todo caso, si se las considerase como un sistema de pagos organizado para evitar el uso de cuentas corrientes bancarias, debería establecerse la regulación respectiva, atendiendo a las particularidades de la actividad.

Por último, es menester destacar que, a finales del año 2021, el Poder Ejecutivo publicó el Decreto 796/2021²⁹ mediante el cual se fijan precisiones en relación con determinadas transacciones en plataformas electrónicas. En este contexto, el artículo 7 del mencionado decreto expresa que: “Las exenciones previstas en este decreto y en otras normas de similar naturaleza no resultarán aplicables en aquellos casos en que los movimientos de fondos estén vinculados a la compra, venta, permuta, intermediación y/o cualquier otra operación sobre criptoactivos, criptomonedas,

²⁹ (B.O. 17/11/2021)

monedas digitales, o instrumentos similares, en los términos que defina la normativa aplicable”.

De esta manera, se limitan las exenciones para operaciones con monedas digitales y similares.

Aparentemente, el objetivo principal de la modificación ha sido evitar que aquellos exchangers de criptomonedas que estaban exentos, continúen estándolo. Sin embargo, del análisis de las modificaciones introducidas en el Decreto 380/2001, surgen muchos interrogantes sobre si los cambios pueden afectar en forma directa a los usuarios.

A modo de ejemplo:

- ¿Qué sucedería con una persona humana que utiliza su caja de ahorro exenta³⁰ para hacer una transferencia a un Exchange? ¿Quedaría gravado el débito en la caja de ahorro por el simple motivo de que “presuntamente” estaría vinculado a una operación de criptomonedas que podría no perfeccionarse? Entendemos que esa no habría sido la intención, pero se trata de una situación que debería ser aclarada.

Al respecto, otro tema pendiente de definir es qué se entiende por criptoactivos, criptomonedas, monedas digitales, o instrumentos similares, “en los términos que defina la normativa aplicable”. El Decreto 796/2021 no da una definición de ninguno de estos conceptos, por lo que habrá que aguardar a la normativa reglamentaria correspondiente.

VIII. MONOTRIBUTO

Este régimen simplificado que integra el impuesto a las ganancias, el impuesto al valor agregado y el sistema previsional está destinado según el Artículo 2 de la Ley 26.565 a:

³⁰ Por artículo 10, inciso u) del Decreto 380/2001.

- 1) Las personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria.
- 2) Las personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo.
- 3) Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

Por otro lado, el artículo 1 del DR 1/2010 menciona que no están comprendidos en éste régimen los ingresos provenientes de prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad no incluida en el mismo, por lo que considerando esta exclusión, si encuadramos a las operaciones con criptomonedas como una inversión financiera, tal como lo hace el impuesto a las ganancias, dichos resultados no podrán ser incluidos en el Régimen Simplificado.

Tampoco podrán hacerlo quienes efectúen compra y venta de criptomonedas ya que el impuesto abarca la venta de cosas muebles. (Ver apartado II anterior).

Un análisis diferente es aquel que se corresponde al servicio de “minado” de las criptomonedas el cual quedaría encuadrado dentro del régimen por tratarse de una prestación de servicios, sin embargo como ya hemos mencionado en nuestra introducción, para la generación o validación de transacciones con criptomonedas según (Ferrero, 2020) es necesario el poder de procesamiento de muchas computadoras abocadas a la resolución de complejas operaciones matemáticas y para que dichas máquinas funcionen se necesita de un gran consumo de energía eléctrica. (pág.6). Es por ello que los mineros que quisieran tributar por el régimen de Monotributo deberán tener en cuenta para su categorización el consumo anual de energía eléctrica siguiendo lo establecido en el artículo 18 del DR.

IX. DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN ROSARIO

Este tributo se encuentra regulado en el artículo 77 del Código Tributario Municipal de Rosario (Decreto - Ordenanza 9.476/1978), sancionado y promulgado el día 23 de noviembre de 1978 y modificatorias; y es el principal recurso genuino con el que cuenta la Ciudad de Rosario. El artículo 4 de este código se encarga de definir qué se entiende como Derecho, a saber:

“Se entiende por derecho a las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia u ocupación de espacio de uso público.”

El aspecto material del hecho imponible se encuentra regulado en el ya mencionado artículo 77 del Código Tributario Municipal de la siguiente manera:

“El Municipio aplicará un Derecho de Registro e Inspección sobre locales ubicados en su jurisdicción por los servicios de:

1. Registración, habilitación y control de las actividades comerciales industriales, científicas, de investigación y toda actividad onerosa;
2. Preservación de la salubridad, seguridad e higiene;
3. Fiscalización de la fidelidad de pesas y medidas;
4. Inspección y control de las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores a vapor y eléctricos;
5. Supervisión de vidrieras.
6. Habilitación de mesas, sillas y similares con fines comerciales, en la vía pública o espacios públicos, previa autorización especial reglamentaria, al margen de los conceptos específicos que pudieran corresponder a este rubro en concepto de ocupación del dominio público”

Por todo lo expuesto, podemos observar que resulta necesaria la existencia de un local donde se desarrollen las actividades para perfeccionar el hecho imponible generador del Derecho de Registro e Inspección.

Considerando lo mencionado en párrafos anteriores, entendemos que, tanto las operaciones de compraventa de monedas digitales como el proceso de minado de las mismas, quedarían incluidas como actividades gravadas bajo la órbita del Derecho de Registro e Inspección en el único caso en el que dichas actividades se lleven a cabo en un local habilitado en el municipio. De ser este el caso, por el año 2021, la actividad de compraventa de criptomonedas quedaría incluida dentro del artículo 7 de la Ordenanza General Impositiva Ordenanza 4064/1986 sancionada el 22/05/1986 y modificatorias, tributando una alícuota del 6,83‰ (alícuota general).

En el caso de realizarse la actividad de minado, entendemos que la alícuota a aplicar sería del 5,57‰ indicada en el inciso d) del artículo 8 de la ordenanza 4064/1986 mencionada precedentemente bajo el concepto de Industria del Software. Al respecto, cabe aclarar que el artículo 4 de la Ordenanza 7864/2005, sancionada el 12 de Julio de 2005 establece que se define el software como la expresión organizada de un conjunto de órdenes o instrucciones en cualquier lenguaje (de alto nivel, intermedio o de ensamblaje, o de máquina) organizadas en estructuras de diversas secuencias y combinaciones, almacenadas en cualquier medio apropiada (magnético, óptico, eléctrico, en discos, chips, circuitos, etc.) previsto para que una computadora o cualquier máquina con capacidad de procesamiento de información ejecute una función específica, disponiendo o no de datos, directa o indirectamente; descripción que se asemejaría al proceso de minado.

Por otro lado, traemos a colación que, en la reunión de la comisión de Producción y Promoción del Empleo llevada a cabo el pasado 4 de mayo del 2021, se puso en análisis la regulación de las plataformas digitales relacionadas a los servicios de cadetería en Rosario. En el expediente presentado en dicha reunión se insta a que las empresas que trabajan con plataformas digitales de cadetería habiliten local en el

municipio y comiencen a pagar el Derecho de Registro e Inspección en la ciudad, al cual se le sumará un adicional por publicidad móvil. (Concejo Municipal de Rosario, 2021)

Este expediente es un primer paso para la regulación en el Derecho de Registro e Inspección de plataformas digitales que actualmente no operan con un local físico, como sería el caso de las plataformas dedicadas a la compraventa de monedas digitales.

X. REGULACIÓN EN OTROS PAISES

Los países han expresado diversas definiciones al tratamiento de las criptomonedas, por ejemplo, el 07/09/2021, El Salvador se convirtió en el primer país en adoptar al Bitcoin como moneda de curso legal. Por otro lado, Francia, el Reino Unido, Taiwán, Tailandia y Luxemburgo las considera como activos intangibles. Para Hong Kong y Canadá, las mismas se asemejan a commodities. Por otra parte, en Argentina, Japón, Sudáfrica, Brasil, entre otros, son consideradas instrumentos financieros.

En este sentido, en lo que respecta al impuesto sobre la renta, en un reciente informe³¹ del Marco Inclusivo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) – G20 se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- En la mayoría de los países, que las criptomonedas estén gravadas (o no) depende de la definición que se le dé en ese país a dichos activos. Y, a partir de esa definición, se determina en qué categoría de renta quedan encuadradas (si es que quedan encuadradas), teniendo el mismo tratamiento fiscal que el resto de los activos que caen dentro de esa categoría de renta.

³¹<https://www.oecd.org/tax/tax-policy/taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging-tax-policy-issues.htm>

- La mayoría de los países analizados considera que las monedas digitales son propiedad (intangibles o financieras) y, por lo tanto, las trata como a cualquier otro bien de esa categoría.
- Por el contrario, solo una pequeña minoría considera a las monedas virtuales como algún tipo de divisa (moneda o hasta moneda de uso legal) en función de la descentralización, falta de respaldo, altísima volatilidad y limitadas posibilidades de uso para el intercambio de bienes y servicios.

A continuación, mencionaremos las regulaciones que han incorporado los países de Estados Unidos, Japón, Canadá y Francia.

Estados Unidos

En la pregunta 1 del aviso "Notice 21/2014" publicado por el Instituto de Servicios Internos (IRS en sus siglas en inglés) de los Estados Unidos, se establece que las monedas virtuales, a los fines impositivos, serán consideradas como propiedad (activos).

En el mismo aviso, adicionalmente se menciona que:

- 1) Si se reciben monedas virtuales como pago por la prestación de servicios o la entrega de bienes, las mismas se valorarán al valor justo de mercado a la fecha de pago o recibo.
- 2) Si el valor de la propiedad recibida o del servicio prestado excede al valor justo de mercado para la criptomoneda entregada, el contribuyente obtendrá una ganancia. En el caso contrario, obtendrá una pérdida.
- 3) El carácter de ganancia o pérdida de la venta o intercambio de moneda virtual depende de, si la moneda virtual es un activo de capital en posesión del contribuyente.

- 4) Las monedas virtuales pagadas por el empleador como remuneración por los servicios prestados por sus empleados (salario) están sujetas al impuesto sobre el empleo.
- 5) Los pagos realizados con monedas virtuales están sujetos a reportes de información.

Japón

Este país no grava la tenencia de criptomonedas, pero sí los beneficios obtenidos de su enajenación con una alícuota del 20% (Zocaro, 2020, p. 34).

Canadá

El gobierno canadiense publicó una guía que establece que las criptomonedas serán tratadas, en términos generales, como commodities. Además, menciona que, cuando se use el término criptomonedas, se incluye al Bitcoin y todas las criptomonedas similares.

Dicho manual establece además que cualquier ingreso por transacciones con monedas digitales podrá tratarse como ingreso comercial o como ganancia de capital, según las circunstancias. De dicha caracterización dependerá el tratamiento en el impuesto a las ganancias. A modo de ejemplo se considera como negocio con criptomonedas al minado, a la compraventa y a quienes actúan como exchangers, incluyendo los cajeros automáticos.

Francia

Las autoridades francesas no impondrán impuestos a las transacciones de intercambio de criptomoneda por otra criptomoneda, sin embargo, sí se tributará cuando dichas monedas virtuales se vendan por dinero fiduciario o produzcan ganancias con monedas tradicionales. Siguiendo el mismo criterio, el IVA se determinará cuando se usen criptomonedas para adquirir un activo o un servicio.

XI. PROPUESTAS

En el transcurso del presente trabajo, se han planteado ciertos inconvenientes por los cuales entendemos que los diversos niveles del Estado deberán de adecuar sus normativas incluyendo estas tecnologías para así maximizar sus beneficios.

El primer problema encontrado es ¿qué se entiende por “criptomoneda” o “criptoactivo”?

Al respecto, una definición que establece dos características adicionales de las que podría valerse el plexo argentino para ampliar lo que se entiende por moneda virtual e incluir así a las criptomonedas, son aquellas que se establecen en la Instrucción Normativa N° 1.888 del 2019 de la Secretaría Especial de Ingresos Federales de Brasil, que puedan negociarse mediante el uso de:

- Criptografía
- Tecnologías de registros distribuidos (DLT, Distributed Ledger Technology).

Por otro lado, y en lo referente al Impuesto a las Ganancias surge el inconveniente relativo a la fuente de las monedas virtuales, debido a que, dependiendo de si se trata de una operación de fuente argentina o de fuente extranjera, resultará la alícuota a aplicar.

Para resolver este punto estamos de acuerdo con el criterio que propone Jáuregui (2021):

La determinación geográfica de la fuente se hará en base a la residencia fiscal del enajenante, de forma tal de atribuir como ganancia de fuente argentina, la enajenación de criptomonedas efectuada por residentes fiscales argentinos, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y el origen de la billetera

virtual o plataforma de Exchange en donde se haya efectuado la enajenación.

(p.9)

Con respecto al Impuesto sobre los Bienes Personales, en nuestra opinión, por aplicación supletoria de la LIG y su reglamentación, entendemos que las criptomonedas son activos de una naturaleza similar a los activos financieros. En éste sentido consideramos que los mismos están alcanzado por el impuesto. Sin perjuicio de ello, creemos necesaria una modificación legal que contemple específicamente su tratamiento.

Otra cuestión pendiente de aclaración que nos planteamos, referida al mismo gravamen es qué momento tomar para cotizar las monedas digitales ya que la misma no es uniforme ni transparente, cotiza las 24 horas y cada exchange maneja su propio valor. Dicho impuesto recaerá sobre los bienes personales de los contribuyentes existentes al 31 de diciembre de cada año, pero ¿qué valor utilizamos en el caso de criptomonedas?. Como propuesta, entendemos que el Fisco será quien debe establecer una cotización formal, la cual se utilizará para incorporar al patrimonio de cada contribuyente las criptomonedas existentes al cierre del ejercicio. Por ejemplo, podrá considerar la cotización que alcanzó la criptomoneda en el horario de las 23:59 del 31 de diciembre del Exchange de mayor importancia, o en el que opera habitualmente el contribuyente.

Otra alternativa de solución es considerar a las criptomonedas como activos financieros para el Impuesto sobre los bienes personales. En este caso nos referimos a lo ya mencionado en el apartado III. Impuesto sobre los bienes personales.

Siguiendo con el mismo impuesto también cabe determinar qué se considera como bien situado en el país o en el exterior ya que de ello depende la alícuota que se utilizará para determinar el impuesto. Para esta situación, recomendamos que podría adoptarse la resolución arribada por la Dirección General de Tributos del Ministerio de

Hacienda y Función Pública de España mediante la consulta vinculante V1069-19 del 19 de Mayo del 2019 en la cual se determina que las monedas virtuales estarán situadas en territorio español cuando los denominados “wallets” estén almacenadas en una página web perteneciente a una empresa residente en España. Aplicando este concepto al caso de Argentina, para el Impuesto sobre los Bienes Personales un bien estará situado en el país cuando la “wallet” o el Exchange que almacena los datos de las criptomonedas sea una empresa con domicilio físico o que esté registrada en nuestro país.

En cuanto al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos si bien la legislación cordobesa dentro del concepto “monedas digitales” iguala a las “stablecoins” con las criptomonedas, la naturaleza de las primeras es reducir la volatilidad que tienen las criptomonedas dando un refugio “estable” a los inversores. El criterio general seguido en Argentina es considerar a las monedas virtuales como activos financieros, sin embargo, en la mayoría de las operaciones, las stablecoins, al estar respaldadas en monedas fiat, cumplen una verdadera función de moneda, y no se las adquiere con el propósito de especular con su suba de precio. Lo mismo sucedería con otros activos digitales que tengan una naturaleza diferente a la de inversión con fines de especulación.

Es por ello que entendemos sería importante que la legislación profundice aún más en el tratamiento a aplicar a los diferentes criptoactivos que tengan una naturaleza diversa a las criptomonedas. A modo de ejemplo, una acción de Apple tokenizada³² podrá ser considerada como un activo financiero y su compraventa de manera habitual quedará gravada bajo la órbita del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pero no así la venta de DAIs (stablecoins) que fueron adquiridas con el único propósito de cubrirse frente a la inflación o la devaluación.

³² Los “tokens” son aquellos que bajo la tecnología blockchain representan un valor negociable tradicional, como por ejemplo en este caso, una acción o participaciones en una sociedad de responsabilidad limitada y similares.

XII. REFLEXIÓN FINAL

Con el paso del tiempo, la tecnología ha ido evolucionando, ofreciendo nuevas oportunidades a sus usuarios y la posibilidad de volver a pensar su utilización.

Hoy el interrogante planteado con frecuencia en la población mundial es qué tan probable sea que las criptomonedas acompañen, sustituyan o desplacen a la moneda tradicional.

En la actualidad, las criptomonedas no son monedas de curso legal en la Argentina, pues el artículo 30 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (Ley N° 20.539) establece que éste será el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina y ningún otro nivel de gobierno u órgano podrá emitir instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda.

A su vez dicho organismo emitió una alerta sobre los riesgos que poseen las criptomonedas (fraude, información incompleta, riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, etc) y afirmando que las mismas no son dinero de curso legal en el país.

Si bien por definición o reglamentación las criptomonedas no son consideradas como dinero, no cabe dudas que llegarán a serlo, debido a que cada vez se encuentran más reconocidas en la sociedad, son comerciadas diariamente en mercados desregulados, como así también funcionan como instrumentos de inversión.

BIBLIOGRAFÍA

- Administración Federal de Ingresos Públicos. (s.f.). Obtenido de <https://www.afip.gob.ar/iva/servicios-digitales/concepto.asp>.
- Amaro Gomez, R. (Marzo de 2020). Criptomonedas. Una consulta frecuente. ERREPAR.
- Banco Bilbao Vizcaya Argentaria. (s.f.). *¿Qué son las 'stablecoins' y para qué sirven?* Obtenido de <https://www.bbva.com/es/que-son-las-stablecoins-y-para-que-sirven/>
- Concejo Municipal de Rosario. (4 de Mayo de 2021). *Reunión de Comisión de Producción y Promoción del Empleo*. Obtenido de Archivo de Video: Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=PRLZ1b7LKIQ>
- Ferrero, M. (Diciembre de 2020). Regulación de las monedas virtuales en Argentina. ERREPAR.
- Jáuregui, M. (Septiembre de 2021). El Tratamiento Fiscal de las Criptomonedas en la Argentina. Doctrina Tributaria ERREPAR.
- Mihura Estrada, R. (Enero de 2018). Las "Monedas Digitales" y el Bitcoin en el nuevo impuesto a las rentas financieras. ERREPAR.
- Perlati, S., & Michelini, P. (Marzo de 2021). Tratamiento de las Monedas Digitales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El caso de la Provincia de Córdoba. ERREPAR.
- Provenzani Casares, A. (Noviembre de 2020). Bitcoin, Sentencias y Ejecución de Sentencias. *Suplemento Especial, "Criptomonedas en Argentina, una mirada integral de la nueva moneda digital"*. ERREPAR - ERREIUS.
- Rybnik, D. (2019). *Una aproximación a la tributación de las criptomonedas (Capítulo 18)*. Editorial La Ley.
- Zocaro, M. (Diciembre de 2020). El Confuso Marco Tributario de las Criptomonedas. *Suplemento Especial, "Criptomonedas en Argentina, una mirada integral de la nueva moneda digital"*. ERREPAR - ERREIUS.
- Zocaro, M. (Julio de 2020). El marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina. CEAT - Universidad de Buenos Aires - Facultad de Ciencias Económicas.
- Zocaro, M. (Septiembre de 2020). *La minería de criptomonedas y su tributación en Argentina*. Obtenido de <https://marcoszocaro.com.ar/la-mineria-de-criptomonedas-y-su-tributacion-en-argentina/>
- Zocaro, M. (Enero de 2021). Criptomonedas y el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba. CEAT - Universidad de Buenos Aires - Facultad de Ciencias Económicas.